

SUPLEMENTO A EL NORTE.

Publicacion consagrada al engrandecimiento de la Sociedad general de socorros mútuos entre profesores de instruccion pública.

REDACTADA POR UN SOCIO FUNDADOR DE LA MISMA.

Sale dos veces al mes sin día fijo, en un pliego, tipo y tamaño como el del presente. Los precios de suscripcion son :

	EN MADRID.	EN PROVINCIA S.
Por medio año ó sean doce números.	10 reales	12 id.
Por un año.	18	22

Los suscritores de provincias obtendrán la publicacion por el mismo precio que los de Madrid, si libran directamente en carta franca su importe á la orden de don José de Arce Bodega (calle de la Estrella núm. 15 cuarto pral.) bien sea por correos ó contra personas conocidas en esta corte, anotando en tal caso las señas. Tambien pueden valerse de sellos de franqueo del precio de seis cuartos, remitiendo 16 sellos por la suscripcion de medio año, y 28 sellos por la de un año.

Se suscribe en Madrid, calle de la Estrella, 15, pral. En Barcelona en casa de don José Oriol y Canosa, calle de San Rafael 13, 3.º.—Teruel, don Tomas Serrano, calle de Alcañices, 17.—Segovia, don Angel Gimenez.—Santander, don Gregorio Solano.—Y en todas las provincias, en las escuelas normales y casa de los Señores Inspectores de instruccion primaria.

A los sócios dependientes de las Comisiones de Madrid y Zaragoza les basta avisar su suscripcion en carta franca, y pueden librar despues su importe por el conducto que les sea mas cómodo ó al mismo tiempo que pagan sus dividendos. Tambien pueden pedir suscripciones para otros.

(Continuacion del artículo que quedó pendiente en el núm. 1.º)

Quedó en aquel tiempo vacante la Contaduria general por fallecimiento del socio que la desempeñaba, con cuyo motivo en noviembre de 1851 se pasaron los libros y documentos respectivos al que entonces obtenia el cargo de Vice-Contador general. Este fue el pri-

mero en observar de palabra que los 205 reales y $\frac{5}{8}$ que importaban diariamente las pensiones ascendían á 74,171 reales y 14 maravedises en el año comun de un cuatrienio, y que, sin contar los gastos de secretaría general y comisiones provinciales, no podia cubrirse dicha suma, puesto que los dividendos apenas producian 60,000 reales al año; de lo cual vendria necesariamente á resultar que la Sociedad se encontraría alcanzada en sus fondos el dia en que se concluyesen los pocos que quedaban ya de reserva. No desconocieron los cuerpos gubernativos la exactitud del cálculo; pero como entonces precisamente acababa de aprobarse la reforma que motivára tal situacion, por haberse contraido el máximo de los dividendos al tipo de 8 reales segun los deseos de la generalidad de los socios, creyeron que no era oportuno proponer otra variacion en el momento en que tan bien acogida habia sido la últimamente publicada.

Nuestros lectores nos permitirán que compendemos en este lugar algunas de las observaciones hechas por el Vice-Contador general, porque ellas contribuirán á presentar con mas claridad el punto de que vamos tratando, lo cual es para nosotros, en esta ocasion, mas importante que todos los preceptos y reglas de la Retórica, de que prescindirémos siempre que lo creamos conveniente, segun indicamos ya al hablar de nuestro plan en el prospecto. El Vice-Contador general comprendió desde luego las razones que se oponian á toda idea de reforma en ocasion tan critica; pero no por eso desistió de su intento, y despues de un prolijo análisis de las cosas, presentó á la Comision central en primero de abril de 1852 una razonada exposicion, en la cual demostraba: 1.º Que la variacion aprobada del artículo 6.º de los estatutos no era conveniente en la forma: 2.º Que no era tampoco equitativa en la esencia; y 3.º Que no conspiraba á los fines de la Sociedad.

1.º Que *no era conveniente en la forma*, decia, por que complicaba extraordinariamente las operaciones de la contaduría, haciéndolas pesadas y engorrosas; lo que, si no era suficiente causa para producir mayores males, cuando menos retardaria el despacho en esta parte tan interesante, máxime cuando habia de estar precisamente á cargo de un socio que tendria por necesidad otras obligaciones que llamarán su atencion con preferencia y no le dejarán el tiempo indispensable para atender al cargo gratuito. La fuerza de esta observacion podrán apreciarla mejor nuestros lectores, si les decimos lo que mas de una vez ha sucedido. Bastaba participar á un socio que habia sido nombrado Tesorero, ó Secretario ó Contador etc., para que inmediatamente se separase de la Sociedad, contestando por

medio de un oficio que «no podia menos de agradecer la confianza y honor que en la elección para tal cargo se le dispensaba; pero que, no siéndole posible desempeñarle sin desatender otras obligaciones indispensables, y atendiendo á lo dispuesto por el artículo 5.º de los Estatutos, tenia el sentimiento de despedirse de la Sociedad etc»

Era por lo mismo mas interesante de lo que á primera vista pareciera, establecer un sistema que simplificase en lo posible las operaciones de la contaduría; y á este efecto proponia el Vice-Contador general que: si, en lugar de establecer por grado el octavo, se tomase el décimo para adquirir el derecho progresivo al todo de las pensiones, se obtendrian entre otras las ventajas siguientes. 1.ª Se facilitarían todas las operaciones de contabilidad, estableciendo el cálculo sobre la base decimal: 2.ª Se prolongaria la escala progresiva que se estableciera para la opcion al derecho de toda la pension: 3.ª Prolongada esta escala, no solo se obtendria desde luego una economía tanto menos despreciable cuanto mas necesaria, en las cargas de la Sociedad, si que tambien se corregirian los vicios del cálculo sobre las probabilidades de vida, contrariándose los efectos de su falibilidad por dicho medio.

2.º Sentaba en 2.º lugar que *no era tampoco equitativa en la esencia* la variacion aprobada, en cuanto favorecia desproporcionadísimamente á unos socios en perjuicio de otros, que, mas acreedores al beneficio, reportaban por el contrario enorme desventaja. Para comprender esta verdad, basta considerar el siguiente caso: un socio joven, por ejemplo, que tiene ocho acciones de 1.ª clase, las pagó á razon de 50 reales cada una, por que ofreciera la probabilidad de vivir 32 años en beneficio de la Sociedad; y otro de 46 años que solo tomara las 4 de 7.ª que se permiten á su edad, las pagó á razon de 80 reales, porque solo se prometiera poder ser útil durante 20 años: supóngase ahora que estos dos sujetos fallecieran el 1.º á los dos años y el 2.º á los dos años y medio de haber recogido sus respectivas patentes, y tendríamos que ambos adquirieron derecho á los 5 octavos de la pension; pero estos 5 octavos son para el 1.º 5 reales, y para el 2.º 2 y 1/2; de manera que, con iguales derechos, el 1.º adquiere doble pension que el 2.º. Pero haymas todavia: el 1.º viviendo dos años pagó á la asociacion un dieciseisavo de suprobabilidad, cuando el 2.º viviendo dos años y medio, pagó un octavo de la suya; esto es, que el 2.º vivió proporcionalmente á su probabilidad doble tiempo que el primero, y sin embargo, no adquirió mas que la mitad del beneficio que este reportara, lo cual equivale á salir perjudicado en un *cuádruplo*. Variando los datos en iguales circunstancias,

se obtienen iguales ó análogos resultados en todos los casos: supóngase que el 1.º de los socios indicados viviera 3 años y el 2.º 3 y nueve meses: ambos adquirieron el derecho á los 6 octavos de la pension, que para el 1.º son 6 reales y para el 2.º 3: pues el 1.º no vivió mas que $3\frac{1}{2}$ del tiempo de su probabilidad, y el 2.º $6\frac{1}{2}$, esto es, doble tiempo que el primero, y sin embargo, no adquirió mas que la mitad de la pension que aquel. Esto sería justo, cuando al socio de mayor edad se le permitiera tomar el mismo número de acciones que al jóven; pero cuando á aquel se le limita este derecho, despues de obligarle además al pago de una dispensa indebida, no hay razon alguna para sujetarle á la misma escala en un periodo tan corto, en el cual se verifica que la rebaja de los derechos apenas alcanza á una vigésima parte de los socios, y al paso que los unos adquirieran ocho reales de pension con solo vivir cinco años, otros que hubieran pagado mucho mas por cuotas de entrada, dispensa y dividendos, no podrian sin embargo aspirar á mas que cuatro, tres ó menos reales, aunque viviesen 20 años contribuyendo. Por otra parte, resalta aun mas la falta de equidad, si se comparan los resultados al tratarse de dos socios que tengan igual número de acciones, y de los cuales uno fallezca ó se inutilice al cabo del primer año y otro viva hasta cumplir los 5: el deseo de persuadir á nuestros lectores nos obliga á que en lugar de suponer lo que está sucediendo siempre, pongamos á su consideracion un ejemplo práctico, esto es, un caso positivo de los muchos que se ofrecen hoy en nuestra Sociedad. Es el caso: la representacion del socio, patente número 97, que falleció el primer año, no tiene mas pension que la de 4 reales; la del socio patente número 26, que vivió 5 años en la Sociedad, disfruta 8 reales diarios. ¿Qué sacrificios hizo este último para obtener el derecho á 4 reales diarios mas que su consocio? Durante los 4 años que vivió de mas, pagó 7 dividendos que importaron 253 reales y 6 maravedises: y ¿por esta insignificante cantidad ha de concedérsele una renta anual de 1,460 reales, que, si la considerásemos procedente de una imposicion al seis por ciento, supone un capital de 24,333 reales y 12 maravedises? Creemos que todos nuestros lectores encontrarán en esto la enormísima desproporcion, que en mas ó menos grado se verifica respecto á todos los socios que se inutilizan ó fallecen dentro del quinquenio: y en tal supuesto, á ninguno cabrá la menor duda de que es preciso alargar dicho periodo, en términos que alcance á todos los socios indistintamente la restriccion de los derechos, y que solo los completen aquellos que vivan el *máximum* de probabilidad fijado á los mas jóvenes. Solo de este modo, y concediendo á todos el dere-

cho de poder tomar igual número de acciones hasta el *máximo* determinado ó que se determine por los estatutos, suprimiendo á la vez la dispensa de edad, se conseguirá una justa proporcion en los derechos que se adquirieran, y la probabilidad de vida vendrá á ser una verdad que conduzca á retribuir, como es razonable, mas al anciano que viva mucho que no al jóven que se inutilice ó fallezca pronto. Solo así puede conseguirse que en adelante sean las cargas de la Sociedad proporcionadas en cierto modo á la utilidad que hayan prestado los socios causantes; circunstancia que, ademas de ser justísima en sí, contribuirá á que se prolongue indefinidamente la existencia de una institucion en que tan interesados se hallan los socios contribuyentes como los pensionistas. No debe perderse de vista que el objeto de nuestra Sociedad es por una parte filantrópico, y por otra de interes mútuo para los asociados: mirando á lo primero, se trata de socorrer al compañero que tuvo la desgracia de inutilizarse, ó á su familia en la horfandad, lo cual se verifica concediéndole un *socorro proporcionado á lo que la Sociedad puede dar* desde el momento en que adquiere los derechos de socio: atendiendo á lo segundo, se paga una deuda de rigurosa justicia, retribuyendo mas al que mas ayudó á levantar las cargas; y en todo caso, el interés del socorrido y el del que socorre está en que dure largo tiempo esta institucion benéfica, para que no puedan faltar sus auxilios al primero, ni al segundo la esperanza de que le alcancen cuando haya de necesitarlos.

3.º *Que la variacion aprobada no conspira tampoco á los fines de la Sociedad*, se deduce sin trabajo de las observaciones hechas en los párrafos anteriores. El fin principal de la Sociedad es hacer participantes de sus beneficios á todos los socios; y al efecto necesita y procura que las pensiones que hayan de causarse mas pronto sean de las menos gravosas: así es que como se vé en el artículo 93 de los estatutos, su cálculo se dirigía á que el socio viviera en la Sociedad 14 años antes de gravarla con un real diario, y que pagase unos 1,114 reales por cuota de entrada y dispensa, ademas de los dividendos correspondientes: á los 16 años contaba con pensiones de 2 reales, para lo cual habia de pagar el socio unos 1,120 reales con mas los correspondientes dividendos; y así por este orden en las demás clases: de manera que, segun las probabilidades establecidas, no debia prometerse pensiones de 8 reales hasta pasados los 28 años señalados á la clase 3.ª. Es verdad que el socio al entrar en el goce de los derechos de tal, aseguraba desde luego el todo de la pension aunque falleciese antes de los años de su probabilidad; pero tambien lo es que la Sociedad contaba con triplicados recursos en los divi-

dendos que fuesen necesarios, y con los beneficios que habian de reportarle los supervivientes á los plazos de sus probabilidades respectivas. Si nuestros lectores estudian con detenimiento los primitivos Estatutos, se convencerán de que con ellos hubiera podido seguir la Sociedad durante muchísimos años sin necesidad de ninguna variación. Restablézcase el artículo 110 y cúmplase estrictamente el 103, y á pesar de la desercion de los socios arrepentidos, solos los que quedaban en fin de 1832 podian cubrir por completo las pensiones sin llegar los dividendos al *máximum* establecido; y además se encontraría la Sociedad con un fondo existente de 80,000 y mas reales efectivos que hubieran podido emplearse en disminuir las cargas de la asociacion, asegurando por este medio mas y mas el porvenir de los asociados. Pero reduciendo al tipo de 8 reales el dividendo que podia ser de 22, se quitaron á la Sociedad las dos terceras partes próximamente de sus recursos; y los derechos á las pensiones que debieran haberse reducido en la misma proporcion, han quedado sin embargo *los mismos*, porque la restriccion de una pequeña parte durante el corto período de un quinquenio alcanza á poquísimos, y de consiguiente casi todos los pensionistas llegan á gozar el todo de las pensiones. Los cálculos formados sobre los datos que ofrece el decenio de 1845 á 1852 inclusive, dan el siguiente resultado.

Número de socios en el año comun del decenio. 437

De estos fallecieron ó se imposibilitaron 56; de los cuales 5 fallecieron en el segundo año, esto es, despues de cumplir un año y sin llegar á cumplir dos en la Sociedad. . . 5

En el tercer año, esto es, antes de cumplir tres años, fallecieron. 7

Antes de cumplir el cuarto año. 4

Y antes de cumplir el quinto año. 5

De lo cual se deduce que no llega á una vigésima parte el número de socios á quienes alcanza alguna rebaja, y esta pequeñísima en comparacion á la que han sufrido los recursos de la Sociedad con la reduccion de los dividendos. Reducidos estos en su *máximum* al tipo de 8 reales en lugar de los 22, la mayor pension debia reducirse tambien al *máximum* de 2 reales y 30 maravedises (1) para que la

(1) Esto se prueba sencillamente por medio de una proporcion que todos nuestros lectores siben formular. Si la Sociedad cuando podia exigir 22 reales aseguraba 8 de pension, ahora que no puede exigir mas que 8 reales cuántos deberá asegurar para no correr á su ruina?

Resolucion. $22 : 8 :: 8 : x$; de donde sale: $x = 2$ reales y 10/11 ó sea, $x =$ dos reales, 30 maravedises y 10/11 de maravedí.

Sociedad pudiera atender á todas con el mismo desahogo que antes y sin comprometer su duracion.

Pero, lejos de reducirse las pensiones en proporcion á los recursos, la menor pension que puede ocurrir es de la mitad; y esto se ha verificado en diez años tan solo con 5 individuos de 457, esto es, con un sócio por cada 85: en el mismo decenio 7 sócios, de los mismos 457, han causado pension de cinco octavos; 4 la han causado de seis octavos, y últimamente 5 de siete octavos: los demás la han causado ó causarán por completo en su día, que á ninguno deseamos llegue tan presto. Resulta, pues, que á este respecto, de un número de cien sócios, los 95 llegarán á obtener el todo de su pension como si no hubiera sido reformado el artículo 6.º: y de los 5 que sufran rebaja, uno próximamente la sufrirá de la mitad; 2 de tres octavos, uno de dos octavos, y otro de solo un octavo.

En corroboracion de lo dicho, obsérvese que desde el día 15 de octubre de 1850 en que la Comision central propuso dicha reforma, se han declarado 15 pensiones, y falta declarar siete mas por fallecimiento de otros tantos sócios: pues de estas 22 pensiones, las 18 se han causado por completo; una con la rebaja de un real; otra con la rebaja de dos reales; otra con la rebaja de dos reales y medio, y otra con la de tres reales: de manera que importando las 22 pensiones dichas 134 reales diarios, la rebaja causada por la reforma no ha sido mas que de 8 reales y medio, resultando por consiguiente que el gravámen de la Sociedad es de 125 reales y medio en lugar de los 134. Comparen ahora nuestros consócios, y vean si hay alguna proporcion entre 134 : 125 1/2 :: 22 : 8; esto es, entre la insignificante rebaja que se observa en las pensiones, y la enormísima que han sufrido por la reduccion de los dividendos los fondos con que la Sociedad podia contar para cubrirlas.

Hechas las precedentes observaciones que hemos creído necesarias al fin que nos proponemos, tiempo es ya de manifestar á nuestros lectores cual ha venido á ser el estado de los fondos de nuestra Sociedad. De 57 pensiones causadas hasta fin de 1852, hay declaradas 56, cuyo importe con arreglo al primitivo artículo 6.º de los Estatutos, es de 325 reales diarios: rebajando de estos 26 reales por 5 pensiones que han caducado, quedan 299 reales, reducidos por la reforma del artículo 6.º á 251 reales y un octavo. En los últimos meses de 1852 se causó tambien otra pension que aun no ha sido declarada por morosidad de la parte en la presentacion de los documentos correspondientes, pero que lo será muy luego, asi como otras seis que, por lo menos, se han causado ya en el año corriente, segun

las noticias que tenemos. Estas 7 pensiones importan otros 42 reales segun el artículo 6.º primitivo, y 41 reales segun el reformado. Añadidos pues los 41 reales á los 251 1½, componen 292 reales y un octavo, que, en el año comun del cuatrienio, importan 106,698 reales y 22 maravedises.

Sabido ya lo que nos cuestan en el día las pensiones, podemos formar el siguiente presupuesto, que arreglarémos á la fecha para excusarnos de añadir despues el aumento que segun queda indicado han tenido las cargas en lo que va trascurrido del año presente.

Gastos.

	REALES	VELLON.
Tiene que pagar la Sociedad por pensiones.	106,893	22
Por sueldo del Secretario general archivero.	3,000	»
Por id. del Escribiente avisador.	2,200	»
Por gastos de Secretaria general, Comisiones provinciales, impresiones, giros, correo, etc., calculados aproximadamente.	3,000	»
Total.	115,098	22

Ingresos.

Dos dividendos anuales, á razon de 30,000 rs. cada uno próximamente, ascienden á 60,000 reales.	6,000
Faltan cada año para cubrir las cargas de la Sociedad.	54,898 22

(Se continuará.)

AVISO.

Por tener que salir de esta Corte el Redactor, habrá de retardarse la publicacion del siguiente número hasta principios del próximo octubre. Lo advertimos para que esten prevenidos nuestros lectores, y no extrañen esta circunstancia que no está en nuestra mano el evitar.